

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se emplaza a los posibles interesados en el Recurso Contencioso-Administrativo número 466/98, promovido contra la Junta de Extremadura por D. Hugo de Patrocinio Polo, contra Resolución Sancionadora por infracción de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2 de septiembre de 1998, se hace pública la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo, n.º 466/98 promovido por D. Hugo de Patrocinio Polo contra la Junta de Extremadura, sobre resolución de 24 de octubre de 1997, del Consejero de Presidencia y Trabajo en expediente: T-605/96, imponiendo sanción económica, por infracción de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniere, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el citado Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

El Director General de Administración Local e Interior,
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 12 de agosto de 1998, respecto a la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de fecha 7 de julio de 1998, solicitada por D. Francisco Javier Mateos Vicente en el Recurso Ordinario contra aquella.

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D. Francisco Javier Mateos Vicente contra la Resolución de 7 de julio de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de oficinas de farmacia, y

RESULTANDO que el ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia iniciado por acuerdo de la mencionada Dirección General de 17 de octubre de 1997, acordando la revocación de la Resolución recurrida y el archivo del referido procedimiento cuya apertura aquella acuerda, y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante «otroso digo» el recurrente solicita, al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992, la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida porque es nula de pleno derecho, dado los vicios de que adolece y a que impone al procedimiento que abre para la autorización de nuevas oficinas de farmacia un régimen jurídico así como unas limitaciones y prohibiciones que infringen la legislación básica del Estado, aplicándose además normas autonómicas con infracción de la competencia exclusiva del Estado, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspen-